



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-99/2021

**PROMOVENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FRANCISCO M.  
ZORRILLA MATEOS Y FABIOLA NAVARRO  
LUNA

**COLABORÓ:** YIGGAL NEFTALI OLIVARES  
DE LA CRUZ

Ciudad de México, catorce de julio de dos mil veintiuno

Acuerdo plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina, primero, la competencia para conocer del asunto y, en segundo lugar, reencauzar el juicio de revisión constitucional a juicio electoral.

### I. ASPECTOS GENERALES

MORENA denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda y al partido Movimiento Ciudadano por la publicación en redes sociales de imágenes y videos en los que aparecen menores de edad.

Una vez admitida la denuncia y sustanciado el procedimiento respectivo, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León<sup>1</sup> consideró que los denunciados sí cometieron las infracciones que se les imputaron.

En contra de esa determinación, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional de la Segunda circunscripción

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

## SUP-JRC-99/2021 ACUERDO DE SALA

plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León.<sup>2</sup>

Corresponde a esta Sala Superior determinar cuál es la autoridad que debe conocer del asunto y el trámite que se debe dar al mismo.

### II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Denuncia.** El primero de mayo, el partido MORENA presentó una denuncia ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León<sup>3</sup> en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda y del partido Movimiento Ciudadano, por la posible infracción a las normas sobre propaganda político electoral, con motivo de la aparición de menores de edad en diversas publicaciones hechas en redes sociales.

**2. Emplazamiento.** El veinte de mayo se dictó acuerdo en el que se ordenó emplazar a las partes.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de junio se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Remisión al órgano jurisdiccional.** El diecinueve de junio fue remitido el expediente al Tribunal local para su resolución.

**5. Sentencia del Tribunal local PES-508/2021 (acto impugnado).** El dos de julio, el Tribunal local determinó la existencia de la infracción atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda, así como a Movimiento Ciudadano, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda político electoral, por la aparición de menores de edad en una publicación realizada en la cuenta personal de *Facebook* del denunciado.

---

<sup>2</sup> En adelante, Sala Monterrey.

<sup>3</sup> En adelante, Comisión Estatal.



**6. Medio de impugnación.** Inconforme con la determinación, el seis de julio, MORENA presentó en la oficialía de partes del Tribunal local una demanda de juicio de revisión constitucional dirigida a la Sala Monterrey.

**7. Consulta competencial.** Por acuerdo de siete de julio, la Sala Monterrey decidió formular una consulta competencial a la Sala Superior a fin de que determinara cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el asunto.

**8. Recepción, turno y radicación.** En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas. El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-99/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en la que se radicó el expediente.

### III. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo le compete a la Sala Superior en actuación colegiada<sup>4</sup> porque debe determinarse cuál es el órgano que debe conocer del conflicto y cuál es la vía procesal idónea para hacerlo, lo cual se aparta de las facultades del magistrado instructor.

### IV. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

#### 1. Tesis de la decisión

Corresponde a la Sala Superior conocer del medio de impugnación promovido por el representante de MORENA.

---

<sup>4</sup> Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Fuente: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

## 2. Consideraciones que sustentan la tesis

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup> establece, en lo que aquí interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales. En las distintas fracciones de su párrafo cuarto, el artículo 99 enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento.

Asimismo, el párrafo octavo del artículo 99 constitucional dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la Constitución general y las leyes aplicables.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución general; 169 y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la imposición de sanciones en materia electoral, respecto del trámite de un procedimiento administrativo o la sustanciación de un proceso jurisdiccional en alguna de las entidades federativas, pueden ser planteados ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa línea, esta Sala Superior ha considerado que es de su competencia el conocer de la impugnación de los asuntos relacionados con la elección de gubernaturas, donde quedan incluidos los conflictos derivados de la imposición de sanciones a las y los precandidatos o candidatos a dichos cargos.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> En adelante, Constitución general.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios

<sup>7</sup> El mismo criterio se sostuvo en los SUP-JRC-35/2021, SUP-JRC-45/2021 y SUP-JRC-79/2021.



Es conveniente aclarar que si bien esta Sala Superior tiene competencia para conocer de ese tipo de asuntos, únicamente se podrá conocer de los mismos una vez que se hayan agotados las instancias ordinarias previstas en la normativa de cada entidad federativa.

### **3. Caso concreto**

MORENA impugna una resolución emitida por el Tribunal local que determinó la existencia de infracciones por parte del partido Movimiento Ciudadano y de su candidato a la gubernatura, derivado de la exposición de menores de edad en la difusión de propaganda electoral.

De acuerdo a lo planteado en la demanda de MORENA y de la competencia establecida legalmente para conocer de los medios de impugnación, se concluye que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver la controversia planteada por MORENA.

Con base en lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que comunique el presente acuerdo a la Sala Monterrey.

## **V. REENCAUZAMIENTO**

### **1. Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior determina que el juicio de revisión constitucional promovido por el representante de MORENA debe ser reencauzado a juicio electoral.

### **2. Consideraciones que sustentan la tesis**

Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que el error en la vía de impugnación no produce necesariamente su improcedencia, sino que la demanda se debe reencauzar al medio de impugnación procedente.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 1/97, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Fuente: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder*

## SUP-JRC-99/2021 ACUERDO DE SALA

Lo anterior, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general.

Al respecto, la norma constitucional prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como de dotar definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, a la consulta popular, la revocación de mandato, además de tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.

De manera específica, el artículo 3, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>9</sup> prevé cuáles son los medios de impugnación en materia electoral federal: a) El recurso de revisión; b) El recurso de apelación; c) El juicio de inconformidad; d) El recurso de reconsideración; e) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; f) El **juicio de revisión constitucional electoral**; g) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores; y h) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación a través del cual, los partidos políticos controvierten los actos de las autoridades competentes de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, en términos de lo dispuesto en los artículos 86 y 88, de la Ley de Medios.

### 3. Caso concreto

---

*Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

<sup>9</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.



MORENA impugna una resolución emitida por el Tribunal local que determinó la existencia de infracciones por parte del partido Movimiento Ciudadano y de su candidato a la gubernatura, derivado de la exposición de menores de edad en la difusión de propaganda electoral.

En la sentencia impugnada, el Tribunal local razonó que la imagen de los menores los hacía identificables y no advirtió que su difusión se haya ajustado a la normatividad aplicable.

Si se atiende a la naturaleza de la controversia y a la competencia establecida legalmente para conocer de los medios de impugnación, se advierte que la controversia planteada por MORENA no encuadra exactamente en alguna de las vías ordinarias de impugnación, pues en la Ley de Medios no se contempla algún juicio o recurso que sea procedente para impugnar las resoluciones emitidas por los tribunales electorales locales en procedimientos administrativos sancionadores.

Ahora bien, la inexistencia de un medio de impugnación en la referida ley no implica que los promoventes carezcan de un medio de control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos por un tribunal electoral local.

Al respecto, esta Sala Superior ha destacado la necesidad de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y de no dejar en estado de indefensión a los gobernados. Lo anterior se aprecia en la jurisprudencia 1/2012<sup>10</sup> y en la tesis relevante I/2014.<sup>11</sup>

En ese sentido, el doce de noviembre de dos mil catorce, la Sala Superior modificó los “Lineamientos para la identificación e Integración de

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1/2012, ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.

<sup>11</sup> Tesis relevante I/2014, ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 35 y 36.

## SUP-JRC-99/2021 ACUERDO DE SALA

Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” y estableció que los expedientes cuya finalidad fuera sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, debían identificarse como **juicios electorales**; los cuales deben ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la Ley de Medios.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior estima que el juicio de revisión constitucional no es la vía procedente para impugnar las resoluciones dictadas por los tribunales electorales locales en procedimientos administrativos sancionadores, en tanto que la vía idónea para conocer de ellas es el juicio electoral.<sup>12</sup>

En consecuencia, se ordena devolver el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de que proceda a hacer las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente como juicio electoral.

En mérito de lo anterior, se;

### VI. ACUERDA

**PRIMERO.** La Sala Superior es competente para conocer del asunto.

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior para que proceda en los términos señalados en los apartados IV y V del presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

---

<sup>12</sup> Similar criterio se sostuvo en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-16/2021, SUP-JRC-23/2021, SUP-JRC-31/2021 y SUP-JRC-79/2021.





Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.